

443-2017

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, noviembre tres de dos mil veinte.

La apoderada de la parte demandada señora ALBA ROCIO PRADA VELANDIA, mediante escrito arrimado al despacho el 28 de octubre del año que avanza, eleva ante el despacho Recurso de Reposición en contra del auto fechado 26 de octubre del año en curso, que concedió el recurso de apelación por ella interpuesto contra el auto que rechazo el Incidente de Nulidad Propuesto.

Indica al despacho que el fundamento del recurso de Reposición radica en que la apelación del auto fue concedida por el despacho en el efecto devolutivo y que, según su parecer, debió ser concedido en el efecto SUSPENSIVO, en razón de que en el mismo se negó la totalidad de las pretensiones.

El despacho procede a consultar la norma que atañe a los efectos en que habrá de concederse los recursos conforme a lo preceptuado en el C.G.P, encontrando que el artículo 323 ibidem núm. 1 indica : “En el efecto suspensivo. En este caso si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el del obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

El artículo 323 numeral 3 inciso 2 establece:“ Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Ahora y para el caso concreto, el artículo 318 inc. 2 ibidem contempla: “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”(Negrillas fuera de texto).

Razones por las cuales, encuentra el despacho que no le asiste razón a la petente en todas y cada una de sus apreciaciones y que, de concederse el recurso en el efecto errado, el Superior, al momento de su estudio dispondrá si el efecto corresponde, y de no ser así, procederá a tramitarlo en el efecto correspondiente.

De otra parte y como quiera que el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. dispone que habrá de sustentarse el recurso de apelación interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que lo conceda; y el auto que concedió la apelación interpuesta por la togado, hoy recurrente; contra el auto de fecha octubre 26 de 2020, notificado en estado No. 118 de octubre 27 del mismo año, no fue sustentado en oportunidad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 ibídem, esto es, se declarara desierto el recurso de apelación concedido.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. No dar trámite a la Reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de octubre del año en curso, por las razones esbozadas en la parte resolutive.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3) inciso 4 del C.G.P.C, declarar desierto el recurso de apelación concedido mediante auto de octubre 26 de 2020, habida cuenta que no fue sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE.

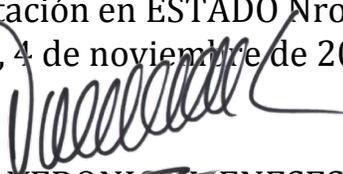
La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 122
Hoy, 4 de noviembre de 2020



VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria